

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijen el presente Boletín al público por término de ocho dias, con objeto de que lleguen á noticia de todos los decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873 decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviere domiciliado deberá lle-

var una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 dias desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que esten empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION

INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

39 Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar. (Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.)

Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

40 Conciertos públicos en teatros. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive.

Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una. 25

41 Conciertos públicos en jardines y salones. Se pagará por cada uno. 20

42 Jardines de recreo en que se paga por entrar:

En Madrid se pagará por cada uno. 100

En las demás poblaciones. 50 (Véase el art. 56 del reglamento.)

EMPRESAS PERIODISTICAS

Y OTRAS ANALOGAS.

43 A.—Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno.

En Madrid. 200

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 150

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100

En las demás. 50

44 A.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 400

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 200

En las demás poblaciones. 130

45 A.—Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 100

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 80

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 60

En las demás poblaciones. 50

46 A.—Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno.

En Madrid. 60

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 40

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 30

En las demás poblaciones. 15

47 A.—Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40

En las demás poblaciones. 30

48 A.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno: 200

En Madrid. 200

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 150

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100

En las demás poblaciones. 50

(Véase el art. 58 del reglamento.)

EMPRESAS VARIAS.

49 Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y armada: 200

Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. 200

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes: 200

Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque.

ESPECULADORES Y TRATANTES

51 A.—Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos turbas, coke y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno: 200

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 625

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera. 390

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 160

En las restantes. 110

52 A.—Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que espendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno: 460

En Madrid. 460

En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. 300

En las de 20.001 á 40.000. 250

En las de 10.001 á 20.000. 150

En las demás. 90

53 A.—Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno: 250

En Madrid. 250

En las poblaciones de más

de 40.000 habitantes. 200

En las de 20.001 á 40.000. 160

En las de 10.001 á 20.000. 100

En las demás. 60

Si en un mismo local se expendieren combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.

54 A.—Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno: 900

En Madrid. 900

En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes excedan de 20.000. 600

En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 400

En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 300

En las demás poblaciones. 150

55 A.—Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno: 260

En Madrid. 260

En las capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 200

En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 150

En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 120

En las demás poblaciones. 80

56 A.—Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construcción de toneles, barricas, etc., para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno: 500

En Madrid y Barcelona. 500

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 420

En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40.000 habitantes. 335

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes. 250

En las de 10.001 á 20.000 habitantes. 165

En las restantes. 80

Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el número 331 de la tarifa 3.^a

57 A.—Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno: 250

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 250

En las de 10.000 á 20.000. 125

En las demás poblaciones. 60

58 A.—Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno: 460

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 460

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 310

En las demás poblaciones. 230

59 A.—Almacenistas ó tratantes de basuras de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos: 18

Pagará cada uno. 18

60 A.—Almacenistas ó tratantes de Guano: 90

Pagará cada uno. 90

61 A.—Almacenistas ó tratantes de simientes de seda: 50

Pagará cada uno. 50

62 A.—Almacenistas ó tratantes de capullos de seda: 20

Pagará cada uno. 20

63 A.—Almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descorteza de árboles: 125

Pagará cada uno. 125

64 A.—Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia: 100

Pagará cada uno. 100

65 A.—Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y esponder géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno: 670

En Madrid. 670

En Barcelona. 620

En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia. 540

En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. 470

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 400

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 250

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 190

En las demás poblaciones. 130

66 A.—Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno: 700

En Madrid. 700

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar. 600

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000. 525

En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999. 425

En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos espresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 350

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas. 226

En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 125

En todas las demás poblaciones. 80

67 A.—Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno: 350

En Madrid. 350

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar. 300

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000. 265

En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999. 215

En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 175

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó mas vias de co-

municacion de las antedichas. 115

En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 65

En todas las demás poblaciones. 40

Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

(Véanse los artículos 59 y 64 del reglamento.)

68 A.—Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno. 250

69 A.—Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno. 300

Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (tarifa 3.ª núms. 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.

70 A.—Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de

- Los de asnal. 20
- Los de caballar. 125
- Los de cerda. 125
- Los de cabrio. 50
- Los de lanar. 60
- Los de mular. 125
- Los de vacuno. 125

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

71 A.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carteras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:

- En Madrid. 125
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 100
- En las de 20.000 á 40.000 idem. 90
- En las de 10.000 á 19.999 idem. 60

En las restantes. 50

72 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números espedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerza la industria:

- En Madrid. 400
- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 300
- En las restantes. 150

73 A.—Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve.

Pagarán por cada pozo:

- En Madrid y Barcelona. 300
- En las demás capitales de provincia. 150
- En las demás poblaciones. 60

Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la precedente escala de poblacion.

JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

74 A.—Los de pelota, bolos ó bochas, esten ó no abiertos todo el año. Pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 40

75 A.—Los de billar y trucos.

- Pagarán por cada mesa:
 - En Madrid. 150
 - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 125
 - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 90
 - En las de 5.000 á 19.999 habitantes. 60
 - En las restantes. 30

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 3.º — Sanidad.

Circular núm. 72.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitirán á este Gobierno el jueves de cada semana, el estado sanitario de sus respectivas localidades, durante los ocho dias anteriores, así como las medidas que hubiesen acordado en union con la junta municipal de Sanidad en el caso de que la salud pública se alterara, de lo que en breve habrán de darme conocimiento.

Palencia 22 de Setiembre de 1873. — El Gobernador, José de Mendiolagoitia.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

NOMERES DE LOS COMPRADORES.	SU VEJINDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad en descubierto.	
		Día	Mes.	Año.		Pts.	Cts.
CLERO.							
D. Vicente Blanco.	Renedo de Valdabia.	4	Setiembre	1873	10	391	37
Fernando Puebla.	Villabastas.	5	»	»	»	62	87
Francisco Perez.	Membrillar.	9	»	»	»	21	62
Francisco Diez.	Villaeles.	11	»	»	»	250	12
Gabriel Cardaño.	Renedo de Valdabia.	»	»	»	»	51	37
Leon Garrachon.	Revenga.	12	»	»	»	685	87
Francisco Gutierrez.	Lagnilla.	»	»	»	»	100	50
Felipe Diez.	Villaeles.	16	»	»	2 plazos.	562	74
Eulogio Eraso.	Madrid.	»	»	»	3 plazos.	501	50
Felix Valderrábano.	Itoero Seco.	»	»	»	10	275	»
Fructuoso Rodriguez.	»	»	»	»	»	73	37
Juan Lorenzo.	»	»	»	»	»	376	25
Pedro Hoz.	»	»	»	»	»	375	37
Juan Blanco.	»	»	»	»	»	312	75
Blas Bustamante.	»	»	»	»	»	77	75
Antonio Merino.	»	»	»	»	»	15	87
Antonio José Diez.	Saldaña.	»	»	»	»	77	75
Ricardo Ruiz.	»	»	»	»	»	87	50
José Campillo.	Palencia.	17	»	»	»	250	»
Miguel Quijano.	Bustillo de la Vega.	»	»	»	2 plazos.	1195	»
Isaías Garrachon.	Villovieco.	18	»	»	10	337	75
Eugenio V. de Aldaca.	Saldaña.	22	»	»	2 plazos.	80	25
Eusebio Perez.	»	24	»	»	2 plazos.	275	38
Valentin Laso.	Villakumbroso.	25	»	»	10	77	75
Mariano Merino.	Villanueva del Monte.	26	»	»	»	168	87
Agapito Mayorga.	Abastas.	28	»	»	»	487	50
Bernardo de la Plaza.	Frechilla.	29	»	»	»	275	12
Romualdo Fontecha.	Membrillar.	28	»	»	»	63	37
Vicente Prieto.	Palencia.	»	»	»	2 plazos.	225	25
Juan Ramon Rodriguez.	Ayuela.	29	»	»	»	917	25
Fabian Peñalba.	Saldaña.	30	»	»	»	12	62
Melchor Gallo.	»	26	»	»	»	76	37
José Martin.	Tabanera.	30	»	»	»	513	75
Fructuoso Lopez.	Valle de Cerrato.	5	»	»	9	66	25
Julian Diez.	Cervera.	»	»	»	»	312	50
Francisco Vielva.	Vallespinosilla.	6	»	»	»	51	50
Fernando Roldan.	Baños de la Peña.	»	»	»	»	287	50
Higinio Porras.	Cervera.	»	»	»	»	51	25
Juan Trejo.	Cevico de la Torre.	7	»	»	»	343	75
Lucas Diez y Diez.	Celada de Robledo.	»	»	»	»	102	25
Vicente Merino.	Lomas.	10	»	»	»	208	87
Francisco Hijosa.	Sotobañado.	»	»	»	»	501	25
Pedro Balanzátegui.	Leon.	12	»	»	»	56	50
Dionisio Bravo.	Miñanes.	»	»	»	»	126	50
Eusebio Castrillo.	Villanueva del Rio.	»	»	»	»	162	50
Ildefonso Penche.	Paredes.	13	»	»	2 plazos.	303	87
Manuel M. Gurrea.	Palencia.	14	»	»	2 plazos.	307	50
Santiago Gomez.	Villalumbroso.	15	»	»	9	28	87
Antolin Garcia.	Villavega.	16	»	»	»	150	12
Justo Franco.	Sotobañado.	19	»	»	»	162	50
Eugenio Sanz.	Antigüedad.	»	»	»	»	776	37
Gregorio Hermoso.	Boadilla.	21	»	»	»	100	12
Telesforo Rodriguez.	Ayuela.	»	»	»	»	37	50
Juan Antonio Juvete.	Villalumbroso.	23	»	»	»	32	50
Manuel M. Gurrea.	Palencia.	24	»	»	»	125	»
Manuel Garcia.	Torre de los Molinos.	26	»	»	»	254	50
Manuel Rodriguez.	Autilla.	6	»	»	8	247	39
Mariano Garcia.	Astudillo.	»	»	»	»	47	50
Lorenzo Simal.	Autillo.	9	»	»	»	13	12
Lucio Plaza.	Astudillo.	12	»	»	»	125	»
Juan de Dueñas.	Ruesga.	13	»	»	»	114	25
Manuel Maurique.	Astudillo.	27	»	»	»	8	75
Eustaquio Lafuente.	Aguilar.	1	»	»	7	100	12
Julian Ruiz.	»	5	»	»	»	119	25
Leandro Salvador.	Carrion.	6	»	»	»	562	75
Vicente Antolin.	Astudillo.	11	»	»	»	34	»
Julian Martin.	Olmós de Pisuerga.	29	»	»	»	96	25
Gabriel Fernandez.	Bustillo del Páramo.	9	»	»	6	97	50
Hilario Giron.	Palencia.	»	»	»	»	97	50
José Calvo.	Villavermudo.	30	»	»	»	637	50
José Emperador.	Palencia.	9	»	»	4	28	25
Nicanor Gutiez.	Astudillo.	1	»	»	4	176	69
Antonio Rey.	Olmós de Pisuerga.	24	»	»	4	20	»
Ambrosio Ronda.	Palencia.	»	»	»	»	28	12
Carlos Martin Nozal.	Becerril del Carpio.	14	»	»	2	240	00
Vicente Martin Escudero.	»	14	»	»	2	175	»
Cesareo Garcia.	Palencia.	18	»	»	»	200	30
Eustaquio Lafuente.	Aguilar.	»	»	»	»	55	»
Melchor Ausin.	Palencia.	»	»	»	»	38	75
Lorenzo Masa.	»	20	»	»	2 plazos.	12	50
Evaristo Fernandez.	Barruelo.	23	»	»	2	65	30
Francisco Gutierrez.	Aguilar.	»	»	»	»	163	»
José Boada Martinez.	Palencia.	13	»	»	»	5	25
Blas Martinez Valdeon.	Saldaña.	11	»	»	10	54	62
Servando Campo.	Tabanera de Valdabia.	24	»	»	»	25	12
Dionisio Martinez.	Saldaña.	29	»	»	»	300	»
Mariano Lanchares.	Palencia.	30	»	»	»	28	37
Eusebio Valdeolmillos.	»	7	»	»	8	1152	62
Matias Lucas.	»	»	»	»	»	127	12
Juan Martin.	Grijota.	9	»	»	»	102	50
Isidoro Arroyo.	Palencia.	10	»	»	»	16	25

D. Pedro Rodriguez Eugenio de Juana.		Antigüedad.	10	Setiembre 1873.	8	16	25
Luis del Barrio.		Palencia.	17	"	"	413	25
Toribio Hermoso.		Herrera de Valdecañas	19	"	"	40	"
Felix Osorio.		Palencia.	20	"	"	1	12
Benito Martín.		Ampudia.	20	"	"	40	62
Francisco Manrique.		Palenzuela.	28	"	"	125	"
Angel Crespo.		Cervera.	7	"	"	100	"
Mariano Ayuelas.		Palencia.	11	"	"	38	"
Juan Alonso.		S. Martín del Valle.	16	"	"	20	12
José Velez.		Ampudia.	26	"	"	50	25
Quintín Isla.		Cervera.	27	"	"	102	75
Isidro Ausin.		Villadiego.	19	"	"	12	50
Cesareo Garcia.		Palencia.	6	"	"	76	37
Juan Ortega.		"	"	"	"	50	12
Genaro Autillo.		"	1	"	"	46	25
Perfecto Martinez.		"	11	"	"	56	62
PROPIOS.							
Maximo Gomez.		"	28	"	"	10	225 50
Gaspar Escobar.		Villarias.	6	"	"	9	383 "
José Emilio Santos.		Madrid.	9	"	"	"	8800 "
José Cortés.		Husillos.	25	"	"	"	275 25
Agustín Romero.		Villadiezma.	30	"	"	"	285 "
Valeriano Saiz.		Valdeolmillos.	9	"	"	"	142 75
Juan Bercedo.		Osorno.	11	"	"	"	60 75
Damaso Rodriguez.		Villamorco.	"	"	"	"	51 10
Juan Bores.		"	"	"	"	"	58 "
Mariano Perez.		Osorno.	12	"	"	"	50 60
Mariano del Rio.		Villamorco.	11	"	"	"	55 25
Saturio Galindo.		"	13	"	"	"	51 75
Mariano del Valle.		Villasabariago.	25	"	"	"	59 25
Juan Durantez.		Calzadilla.	28	"	"	"	50 60
Felipe Barcenilla.		Antigüedad.	15	"	"	8	125 25
Juan Cantero.		"	17	"	"	"	125 50
Mariano Carrillo.		"	25	"	"	"	7 50
Marcos Perez.		"	"	"	"	"	132 75
Braulio Gil.		"	"	"	"	"	7 50
Santos de Juana.		"	26	"	"	"	107 25
Nicasio Sardon.		"	"	"	"	"	422 "
Raimundo Saiz.		"	25	"	"	"	91 "
Bernabé Morante.		Palencia.	4	"	"	7	140 75
Andrés Gutiez.		Málag.	6	"	"	"	75 50
Sebastian Verano.		Paredes.	10	"	"	"	215 25
Juan Francisco Martin.		Olmos de Pisuerga.	17	"	"	"	51 "
Justo Quevedo.		Cubillas de Cerrato.	20	"	"	"	84 75
Marcos Diez.		Palencia.	17	"	"	5	6.os 1586 25
Felix Valderrábano.		Ito Seco.	9	"	"	8	123 50
Andrés Ruiz.		Cisneros.	21	"	"	"	100 "
Pedro de la Fuente.		Poblacion de Cerrato.	7	"	"	"	250 "
Juan Manrique.		Melgar de Yuso.	5	"	"	"	52 75
Alejandro Miguel.		Villamediana.	12	"	"	"	60 80
Gaspar Merino.		Paredes de Monte.	14	"	"	"	187 75
Remigio Bernal.		"	"	"	"	"	18 75
María Cruz Hermoso.		"	"	"	"	"	13 75
Venancio Rodriguez.		"	"	"	"	2	6.os 327 75
Santiago Martin.		"	18	"	"	6	134 75
Calisto Martin.		"	"	"	"	"	127 75
Juan Domingo.		San Cebrian.	"	"	"	"	93 "
Santiago Rodriguez.		Paredes de Monte.	19	"	"	"	150 "
Fernando Lopez.		Grijota.	27	"	"	"	75 25
Francisco Tejedor.		"	19	"	"	10	95 45
CENSOS DE PROPIOS.							
El concejo de.		Otero de Boedo.	22	"	"	"	172 "
Julian Quintano.		Grijota.	24	"	"	9	124 70
BENEFICENCIA.							
Celestino Garrachon.		Villasirga.	20	"	"	13	120 "
Ignacio del Valle.		Móarbes.	5	"	"	9	350 50
Enrique Gallego.		Paredes de Nava.	16	"	"	8	825 "
Simon Pelaez.		Castrejon.	5	"	"	9	101 "
Joaquin Ruiz.		Saldaña.	15	"	"	"	513 "

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de la ley de presupuestos vigentes, advirtiendo que de no verificar el pago dentro de los 25 días siguientes al de su vencimiento, se les compelerá a que lo ejecuten por los medios de apremio establecidos al efecto, debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo así saber a los espresados compradores.

Palencia 1.º de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Gregorio Torres Villazan, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Certifico: Que en el incidente promovido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Victorino Anaya, en nombre de Francisco Bartolomé Arce, vecino de esta villa sobre que

se le declare pobre para litigar, ha recaído la sentencia siguiente.

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo a ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el Licenciado D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez municipal de la misma, é interino de primera instancia de ella y su partido, en vista del precedente expediente incoado a instancia de Francisco Bartolomé Arce, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar

con D. Antonio Diaz, vecino de la ciudad de Palencia.

Resultando: que por Francisco Bartolomé, se acudió a este Juzgado, por medio de su Procurador D. Victorino Anaya, en veintinueve de Noviembre del año último, esponiendo, que teniendo que proponer demanda en reclamación de varias cantidades que le adeudaba D. Antonio Diaz, agente del Banco encargado que fue de la recaudación de contribuciones de este partido, avecindado en dicha época en Paredes de Nava y careciendo de bienes de fortuna, sosteniéndose únicamente de su trabajo personal, solicitaba el que se le defendiera como pobre en conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que admitida la demanda y comunicado traslado de ella al demandado D. Antonio Diaz, por el término legal, así como también al Promotor fiscal, se libró el oportuno exhorto para hacerselo saber a aquel como en efecto tuvo lugar, y como no compareciera a evacuar el traslado conferido, se le acusó la rebeldía, habiéndosele hecho saber en la misma forma que el emplazamiento, continuándose las actuaciones con los Estrados de este Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente a prueba durante su término, se ha probado completamente con el dicho conteste de tres testigos que el demandante Francisco Bartolomé, no tiene ni posee bienes, rentas ni emolumentos algunos, ni tampoco ejerce ninguna clase de industria, sosteniéndose únicamente de su trabajo personal, ya dedicándose a las labores del campo, ó bien desempeñando alguna comision de apremio, contra deudores al Estado ó municipio cuando se le proporciona.

Resultando: que del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, aparece, que el precitado Francisco no figura ni como contribuyente, ni como industrial en los repartimientos por territorial y subsidio de esta villa.

Resultando: que el Promotor fiscal a quien se ha oído, no solo no se ha opuesto a la declaración solicitada por el Francisco, si no que ha sido de opinion que se le declare pobre y en tal concepto se le ayude y defienda en la demanda que intenta promover contra el D. Antonio Diaz.

Visto lo dispuesto en el citado artículo ciento ochenta y dos.

Considerando: que el Francisco Bartolomé, según lo que aparece de la prueba testifical é instrumental carece de bienes y no ejerce industria alguna, viviendo solo de su trabajo personal, el cual se tiene como eventual, de conformidad con lo que dispone el número primero del citado artículo y de acuerdo con el Promotor;

FALLO: que debe declararse y de-

claro pobre para litigar a Francisco Bartolomé Arce, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios de usar papel de pobres, la exención de pago de derechos y el que en su caso se le nombre Procurador y Abogado de oficio.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando que se hará saber a las partes, é insertará en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley de Enjuiciamiento, lo proveo, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez municipal de Astudillo, é interino de primera instancia de la misma y su partido, en ella a ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, de que yo el Escribano doy fe. Ante mi, Gregorio Torres Villazan.

Concuerdan la sentencia y pronunciamiento insertos con los originales que obran en el expediente citado, el cual queda en mi poder y oficio a que en caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado en la sentencia inserta, espido el presente que firmo en Astudillo a nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Torres Villazan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTITUTO LIBRE DE 2.ª ENSEÑANZA DE CARRION DE LOS CONDES.

Secretaria.

La matrícula para el curso académico de 1873 a 1874 permanecerá abierta en este Instituto hasta el día 30 del corriente mes.

Los alumnos que por primera vez se inscriban lo solicitarán del Sr. Director pidiendo el examen de 1.ª enseñanza. Los que hayan cursado algunas asignaturas de la 2.ª enseñanza, lo harán en la hoja impresa que al efecto se les facilitará en la portería del Instituto, acompañándola con el correspondiente certificado si hubieran hecho sus estudios en otro Establecimiento.

Lo cual se anuncia para que llegue a conocimiento de todos.

Carrion de los Condes 20 de Setiembre de 1873.—El Secretario, Licenciado, M. Garcia. núm. 37. 1-4.

VENTA DE FINCAS.

Procedentes de la Testamentaria de D. Isidro Baeza, vecino que fué de Villamañan, provincia de Leon y estrajudicialmente, se sacan a la venta varias fincas rústicas sitas en los pueblos de Castrillo de Onielo y Vertavillo de esta provincia, cuyo acto tendrá efecto el día Domingo cinco del próximo mes de Octubre, en casa de Guillermo Astudillo, que vive en la calle Mayor núm. 53 de esta ciudad, a las once de la mañana y en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. núm. 38. 1-5.

Habiendo desaparecido el día 16 estando pastando, en la Vega de Amuseo, dos yeguas, una pelo blanco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, rozada de la collera a los encuentros y otra acernagada, alzada siete cuartas, rozada de la collera a la parte de abajo, propias de D. Bernardino Santoyo, vecino de dicha villa, y no sabiéndose su paradero, se anuncia para que si alguno sabe de ellas, lo participe en la redacción del Boletín oficial y se le dará su correspondiente gratificación.

Imp. de Peralta y Menendez. 36. 2-2.